



*Centro de derechos reproductivos*

# ***Los derechos reproductivos son derechos humanos***

*[www.reproderechos.org](http://www.reproderechos.org)*

*Cuarta edición*

## ***Diez derechos humanos clave para los derechos reproductivos***

1. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad
2. Derecho a la salud, a la salud reproductiva y a la planificación familiar
3. Derecho a decidir el número de hijos y el espaciamiento de los nacimientos
4. Derecho a contraer matrimonio con libre consentimiento y en igualdad de condiciones
5. Derecho a la privacidad
6. Derecho a estar libre de discriminación por razones específicas
7. Derecho a modificar tradiciones o costumbres que violan los derechos de las mujeres
8. Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes
9. Derecho a estar libre de violencia sexual
10. Derecho a disfrutar del progreso científico y a dar consentimiento para la experimentación planificación de la familia

## ***Cuadro de abreviaturas***

### **Tratados y Convenciones**

#### **DECLARACIÓN UNIVERSAL**

*Declaración Universal de Derechos Humanos*<sup>1</sup>

#### **PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*<sup>2</sup>

#### **CONVENCIÓN DEL NIÑO**

*Convención sobre los Derechos del Niño*<sup>3</sup>

#### **PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*<sup>4</sup>

#### **CEDAW**

*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*<sup>5</sup>

#### **CONVENCIÓN CONTRA LA**

*Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*<sup>6</sup>

#### **DISCRIMINACIÓN RACIAL**

*Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*<sup>7</sup>

#### **CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA TRATADO DE ROMA**

*Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*<sup>8</sup>

## Documentos de Conferencias Internacionales

<b>DECLARACIÓN DE VIENA</b>	<i>Declaración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, de Naciones Unidas<sup>9</sup></i>
<b>PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA</b>	<i>Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, de Naciones Unidas<sup>10</sup></i>
<b>PROGRAMA DE ACCIÓN DE</b>	<i>Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, de Naciones Unidas<sup>11</sup></i>
<b>LA CIPD PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING</b>	<i>Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, de Naciones Unidas<sup>12</sup></i>

## *Derechos reproductivos de las mujeres*

### Los fundamentos legales internacionales

Todas las personas tienen derechos reproductivos, los cuales se fundamentan en los principios de dignidad humana e igualdad. Las mujeres, sin embargo, juegan un papel único en la reproducción humana y se ven afectadas de manera singular por las políticas gubernamentales. Los derechos reproductivos de las mujeres, de acuerdo con la legislación internacional de derechos humanos, son un compuesto de una serie de derechos humanos separados. Si bien una perspectiva de derechos humanos no está limitada a principios legales, las demandas de autodeterminación reproductiva deberían basarse en la legislación internacional.

Los años noventa fueron una década clave para articular los vínculos entre las provisiones delineadas en los tratados existentes de derechos humanos y los derechos reproductivos de las mujeres. Un reconocimiento generalizado de los fundamentos legales de los derechos reproductivos constituye un paso crítico hacia el logro de los derechos humanos para todas las mujeres.

Los derechos reproductivos de las mujeres fueron un tema fundamental en dos recientes conferencias internacionales: la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo (CIPD), celebrada en 1994, y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing), de Naciones Unidas, realizada en 1995. La comunidad internacional de mujeres luchó para asegurar que los documentos de consenso emanados de esas reuniones afirmaran la centralidad de estos derechos a los derechos humanos internacionales y describieran la gama de derechos que están incluidos en el marco de los derechos reproductivos. Tal como declara el Párrafo 7.3 del Programa de Acción de la CIPD:

*los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos.<sup>8</sup>*

En esta publicación exponemos diez derechos humanos internacionales claves, cada uno de los cuales contiene derechos reproductivos. Con respecto a cada uno de estos derechos, citamos solamente provisiones seleccionadas de instrumentos legales internacionales fundamentales.

Reconocemos que existen otros derechos humanos que no están incluidos en esta publicación y que pueden ser cruciales para el ejercicio de los derechos reproductivos. Por ejemplo, sin la plena capacidad para ejercer sus derechos a la libre expresión y a la asociación, las mujeres pueden tener escasas posibilidades para luchar por sus derechos reproductivos.

Dado que las recientes conferencias de las Naciones Unidas reafirman el consenso gubernamental sobre ciertos

asuntos relacionados con la legislación internacional, también hemos incluido referencias a tales documentos. No hemos incluido referencias a documentos acordados en las recientes conferencias de revisión de cinco años de la CIPD y de Beijing ya que, si bien éstos son cruciales pues proveen orientación adicional sobre implementación, no tienen el mismo peso que los documentos originales. Las personas interesadas en apreciar cómo las conferencias de revisión de cinco años han avanzado los derechos reproductivos de las mujeres, pueden consultar el sitio del Centro de derechos reproductivos en Internet ([www.reproductiverights.org](http://www.reproductiverights.org)) para leer textos que describen las provisiones más relevantes.

## **Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad**

### ***Tratados y Convenciones***

#### DECLARACIÓN UNIVERSAL

**Artículo 3** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

#### PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

**Artículo 6.1** El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley.

**Artículo 9.1** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

#### CONVENCIÓN DEL NIÑO

**Artículo 6.1** Los Estados Partes reconocen que todo niño<sup>14</sup> tiene el derecho intrínseco a la vida.

**Artículo 6.2** Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

### ***Documentos de Conferencias***

#### PROGRAMA DE ACCIÓN DE LA CIPD

**Párrafo 7.3** [Los derechos reproductivos] incluyen su derecho [de todas las parejas e individuos] a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos.

**Párrafo 7.17** Se insta a los gobiernos, a todos los niveles, a que implanten sistemas de supervisión y evaluación de servicios orientados hacia el usuario, con miras a detectar, prevenir y controlar abusos por parte de los directores y proveedores de los servicios de planificación de la familia. . . . Con este fin, los gobiernos deberían garantizar la conformidad con los derechos humanos y la observancia de las normas éticas y profesionales en la prestación de los servicios de planificación de la familia y otros servicios conexos de salud reproductiva con el fin de asegurar el consentimiento responsable, voluntario e informado y también con respecto a la prestación de los servicios.

#### PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING

**Párrafo 96** Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia.

**Párrafo 106 (g)** [Los gobiernos deberían] [a]segurarse de que todos los servicios y trabajadores relacionados con la atención de salud respetan los derechos humanos y siguen normas éticas, profesionales y no sexistas

a la hora de prestar servicios a la mujer, para lo cual se debe contar con el consentimiento responsable, voluntario y bien fundado de ésta. Alentar la preparación, aplicación y divulgación de códigos de ética orientados por los códigos internacionales de ética médica al igual que por los principios éticos que rigen a otros profesionales de la salud[.]

## **Derecho a la salud, a la salud reproductiva y a la planificación familiar**

### ***Tratados y Convenciones***

#### PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

**Artículo 10.2** Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto.

**Artículo 12.1** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

**Artículo 12.2** Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes . . . a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: (a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; . . . (d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

#### CEDAW

**Artículo 10 (h)** [Los Estados Partes asegurarán] [a]cceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

**Artículo 12.1** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

**Artículo 12.2** [L]os Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

**Artículo 14.2** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales . . . y en particular le asegurarán el derecho a: . . . (b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia[.]

#### CONVENCIÓN DEL NIÑO

**Artículo 24.1** Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

**Artículo 24.2** Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; . . . (d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; . . . (f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

#### CONVENCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

**Artículo 5** Los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar [a] toda persona . . . (e)(iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales[.]

#### **Documentos de Conferencias**

##### PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA

**Párrafo 41** La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la importancia del disfrute por la mujer del más alto nivel de salud física y mental durante toda su vida. [L]a Conferencia reafirma, sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho de la mujer a tener acceso a una atención de salud adecuada y a la más amplia gama de servicios de planificación familiar, así como a la igualdad de acceso a la educación a todos los niveles.

##### PROGRAMA DE ACCIÓN DE LA CIPD

**Principio 8** Toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Los Estados deberían adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso universal a los servicios de atención médica, incluidos los relacionados con la salud reproductiva, que incluye la planificación de la familia y la salud sexual. Los programas de atención de la salud reproductiva deberían proporcionar los más amplios servicios posibles sin ningún tipo de coacción.

**Párrafo 7.2** La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y [a tener acceso a métodos] de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos.

**Párrafo 7.46** Los países, con la asistencia de la comunidad internacional, deberían proteger y promover los derechos de los adolescentes a la educación, la información y la asistencia en materia de la salud reproductiva, y reducir considerablemente el número de embarazos entre las adolescentes.

**Párrafo 8.34** Los gobiernos deberían elaborar políticas y directrices para eliminar la discriminación contra las personas infectadas con el VIH y proteger sus derechos y los de sus familias. Deberían reforzarse los servicios para detectar la infección con el VIH y velar por que se asegure la confidencialidad.

##### PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING

**Párrafo 89** La mujer tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. El disfrute de ese derecho es esencial para su vida y su bienestar y para su capacidad de participar en todas las esferas de la vida pública y privada. La salud no es sólo la ausencia de enfermedades o dolencias, sino un estado de pleno bienestar físico, mental y social.

**Párrafo 92** Es preciso lograr que la mujer pueda ejercer el derecho a disfrutar el más alto nivel posible de salud durante todo su ciclo vital en pie de igualdad con el hombre.

### **Derecho a decidir el número de hijos y el espaciamiento de los nacimientos**

#### ***Tratados y Convenciones***

##### CEDAW

**Artículo 16.1** Los Estados Partes . . . asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: . . .

(e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos[.]

#### ***Documentos de Conferencias***

##### PROGRAMA DE ACCIÓN DE LA CIPD

**Principio 8** Todas las parejas y todas las personas tienen el derecho fundamental de decidir libre y responsablemente el número y el espaciamiento de sus hijos y de disponer de la información, la educación y los medios necesarios para poder hacerlo.<sup>15</sup>

##### PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING

**Párrafo 223** [L]a Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer reafirma que los derechos a la procreación se basan en decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el momento en que desean tener hijos y a disponer de la información y de los medios necesarios para ello. . . .

### **Derecho a contraer matrimonio con libre consentimiento y en igualdad de condiciones**

#### ***Tratados y Convenciones***

##### DECLARACIÓN UNIVERSAL

**Artículo 16.1** Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

**Artículo 16.2** Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

##### PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

**Artículo 10.1** El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

##### PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

**Artículo 23.2** Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

**Artículo 23.3** El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

**Artículo 23.4** Los Estados Partes . . .

tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

CEDAW

**Artículo 16.1** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. . . .

**Artículo 16.2** No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

***Documentos de Conferencias***

PROGRAMA DE ACCIÓN DE LA CIPD

**Principio 9** La familia es la unidad básica de la sociedad y como tal es preciso fortalecerla. Tiene derecho a recibir protección y apoyo amplios. . . . El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges, y el marido y la mujer deben estar en igualdad de condiciones.

PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING

**Párrafo 274 (e)** [Los gobiernos deberían] [p]romulgar y hacer que se cumplan estrictamente las leyes destinadas a velar por que sólo se contraiga matrimonio con el libre y pleno consentimiento de los contrayentes; además, promulgar y hacer que se cumplan estrictamente las leyes relativas a la edad mínima para expresar consentimiento y contraer matrimonio y elevar la edad mínima para contraer matrimonio cuando sea necesario[.]

**Derecho a la privacidad**

***Tratados y Convenciones***

PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

**Artículo 17.1** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

**Artículo 17.2** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

CONVENCIÓN DEL NIÑO

**Artículo 16.1** Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

**Artículo 16.2** El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

***Documentos de Conferencias***

PROGRAMA DE ACCIÓN DE LA CIPD

**Párrafo 7.45** [Los] servicios [de salud sexual y reproductiva] deben salvaguardar los derechos de los adolescentes a la intimidad, la confidencialidad, el respeto y el consentimiento basado en una información correcta, y respetar los valores culturales y las creencias religiosas.

PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING

**Párrafo 106 (f)** [Los gobiernos deberían] [r]eformular los sistemas de información, los servicios y la capacitación en materia de salud destinados a los trabajadores de la salud, de manera que respondan a las necesidades en materia de género y se hagan eco . . . del derecho del usuario a la privacidad y confidencialidad.

**Párrafo 107 (e)** [Los gobiernos deberían] [p]reparar y difundir información accesible . . . con el objeto de garantizar que las mujeres y los hombres, en particular las jóvenes y los jóvenes, puedan adquirir conocimientos sobre su salud, especialmente información sobre la sexualidad y la reproducción, teniendo en cuenta los derechos del niño de acceso a la información, privacidad, confidencialidad, respeto y consentimiento informado. . . .

## **Derecho a estar libre de discriminación por razones específicas**

### ***Tratados y Convenciones***

#### DECLARACIÓN UNIVERSAL

**Artículo 2** Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

#### PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

**Artículo 2.2** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

**Artículo 2.1** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos . . . los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### CEDAW

**Artículo 1** [L]a expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Artículo 3** Los Estados Partes tomarán en todas las esferas . . . todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

**Artículo 11.2** A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de . . . maternidad . . . los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: (a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil; . . . (d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

#### CONVENCIÓN DEL NIÑO

**Artículo 1** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

**Artículo 2.1** Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su

aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

**Artículo 2.2** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

**Artículo 5** Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

### **Documentos de Conferencias**

#### DECLARACIÓN DE VIENA

**Párrafo 18** Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.<sup>16</sup>

#### PROGRAMA DE ACCIÓN DE LA CIPD

**Párrafo 4.4.** Los países deberían adoptar medidas para habilitar a la mujer y eliminar la desigualdad entre hombres y mujeres a la brevedad posible: . . . (c) Eliminando todas las prácticas que discriminan contra la mujer; ayudando a la mujer a establecer y realizar sus derechos, incluidos los relativos a la salud reproductiva y sexual[.]

**Párrafo 7.45** Reconociendo los derechos y responsabilidades de los padres y otras personas legalmente responsables de los adolescentes de dar a éstos, de una manera coherente con la capacidad en evolución de los adolescentes, orientación y guía apropiadas en cuestiones sexuales y reproductivas, los países deben asegurar que los programas y las actitudes de los proveedores de servicios de salud no limiten el acceso de los adolescentes a los servicios apropiados y a la información que necesiten, incluso información sobre enfermedades de transmisión sexual y sobre abusos sexuales. Al hacerlo, y con el fin de hacer frente, entre otras cosas, a los abusos sexuales, esos servicios deben salvaguardar los derechos de los adolescentes a la intimidad, la confidencialidad, el respeto y el consentimiento basado en una información correcta, y respetar los valores culturales y las creencias religiosas. En este contexto, los países deberían eliminar, cuando correspondiera, los obstáculos jurídicos, normativos y sociales que impiden el suministro de información y servicios de salud reproductiva a los adolescentes.

#### PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING

**Párrafo 232 (a)** [Los gobiernos deberían] [d]ar prioridad a la promoción y protección del disfrute pleno y amplio, por mujeres y hombres en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción de ningún tipo en cuanto a raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, orígenes nacionales o sociales, bienes, nacimiento u otra condición[.]

## **Derecho a modificar tradiciones o costumbres que violan los derechos de las mujeres**

### ***Tratados y Convenciones***

#### CEDAW

**Artículo 2 (f)** [Los Estados Partes se comprometen a] [a]doptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer[.]

**Artículo 5 (a)** [Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para] [m]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres[.]

#### CONVENCIÓN DEL NIÑO

**Artículo 24.3** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

### ***Documentos de Conferencias***

#### PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA

**Párrafo 38** La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya en especial la importancia de la labor destinada a . . . erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso.

**Párrafo 49** La Conferencia Mundial de Derechos Humanos . . . insta a los Estados a que deroguen leyes y reglamentos en vigor y a que eliminen costumbres y prácticas que sean discriminatorias y perjudiciales para las niñas.

#### PROGRAMA DE ACCIÓN DE LA CIPD

**Párrafo 5.5** Los gobiernos deberían adoptar medidas eficaces para eliminar todas las formas de coacción y discriminación en las políticas y prácticas. Se deberían adoptar y aplicar medidas para eliminar los matrimonios entre menores y la mutilación genital femenina.

#### PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING

**Párrafo 224** Es menester prohibir y eliminar todo aspecto nocivo de ciertas prácticas tradicionales, habituales o modernas que violan los derechos de la mujer.

## **Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**

### ***Tratados y Convenciones***

#### DECLARACIÓN UNIVERSAL

**Artículo 5** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

#### PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

**Artículo 7** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

#### CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA

**Artículo 1** [S]e entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves . . . por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

#### CONVENCIÓN DEL NIÑO

**Artículo 37 (a)** [Los Estados Partes velarán por que] [n]ingún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### ***Documentos de Conferencias***

#### PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA

**Párrafo 56** La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma que, con arreglo a las normas de derechos humanos y al derecho humanitario, el derecho a no ser sometido a torturas es un derecho que debe ser protegido en toda circunstancia, incluso

en situaciones de disturbio o conflicto armado interno o internacional.

#### PROGRAMA DE ACCIÓN DE LA CIPD

**Párrafo 4.10** Se insta a los países a que individualicen y condenen la práctica sistemática de la violación y otras formas de trato inhumano y degradante de la mujer como instrumento deliberado de guerra y de depuración étnica y a que tomen medidas a fin de asegurar que se preste plena ayuda a las víctimas de tales abusos para su rehabilitación física y mental.

#### **Derecho a estar libre de violencia sexual**

#### ***Tratados y Convenciones***

#### CEDAW

**Artículo 5 (a)** [Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para] [m]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres[.]

**Artículo 6** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

#### CONVENCIÓN DEL NIÑO

**Artículo 19.1** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

**Artículo 34** Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: (a) La incitación o la coacción para que

un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; (b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; (c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

#### TRATADO DE ROMA

**Artículo 7.1** A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: . . . (g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable[.]<sup>17</sup>

#### ***Documentos de Conferencias***

#### DECLARACIÓN DE VIENA

**Párrafo 18** La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas.

#### PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA

**Párrafo 38** La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya en especial la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada. . . . La Conferencia . . . insta a los Estados a que combatan la violencia contra la mujer . . . Las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y el derecho humanitario internacionales. Todos los delitos de ese tipo, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, requieren una respuesta especialmente eficaz.

#### PROGRAMA DE ACCIÓN DE LA CIPD

**Principio 4** Promover la equidad y la igualdad de los sexos y los derechos de la mujer, así como eliminar la violencia de todo tipo contra la mujer y asegurarse de que sea ella quien controle su propia fecundidad, son la piedra angular de los programas de población y desarrollo.

### **Derecho a disfrutar del progreso científico y a dar consentimiento para la experimentación**

#### ***Tratados y Convenciones***

#### PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

**Artículo 15.1** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: . . . (b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones[.]

#### PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

**Artículo 7** [N]adie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

#### ***Documentos de Conferencias***

#### DECLARACIÓN DE VIENA

**Párrafo 11** Todos tienen derecho a disfrutar del progreso científico y de sus aplicaciones. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos toma nota de que ciertos adelantos, especialmente en la esfera de las ciencias biomédicas y biológicas, así como en la esfera de la informática, pueden tener consecuencias

adversas para la integridad, la dignidad y los derechos humanos del individuo y pide la cooperación internacional para velar por el pleno respeto de los derechos humanos y la dignidad de la persona en esta esfera de interés universal.

PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING

**Párrafo 109 (h)** [Los gobiernos deberían] [p]restar apoyo financiero e institucional a la investigación sobre métodos y tecnologías seguros, eficaces, asequibles y aceptables para la salud reproductiva y sexual de las mujeres y los hombres, incluidos métodos más seguros, eficaces, asequibles y aceptables para la regulación de la fecundidad incluida la planificación natural de la familia para ambos sexos, métodos para la protección contra el VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual y métodos sencillos y baratos para el diagnóstico de tales enfermedades, entre otras cosas. Estas investigaciones deben guiarse en todas las etapas por los usuarios y han de llevarse a cabo desde la perspectiva de la distinta condición entre varones y mujeres, en particular desde la perspectiva de género, y realizarse en estricta conformidad con normas de investigación biomédica, jurídicas, éticas, médicas y científicas internacionalmente aceptadas[.]

**Junio de 2003**

## Notas finales

1. Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, Res. 217A (III) de la Asamblea General, Doc. ONU. A/810 en 71 (1948).
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, Res. 2200A de la Asamblea General (XXI), UN GAOR, 21a. Sesión, Sup. No. 16, en 52, Doc. ONU A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171 (entró en vigor el 23 de marzo de 1976).
3. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989, Res. 44/25 de la Asamblea General, anexo, UN GAOR, 44a. Sesión, Sup. No. 49, en 166, Doc. ONU A/44/49 (1989), reimpreso en 28 I.L.M. 1448 (entró en vigor el 2 de septiembre de 1990).
4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966, Res. 2200A (XXI) de la Asamblea General, UN GAOR, 21a. Sesión, Sup. No. 16, en 49, Doc. ONU A/6316 (1966), 993 U.N.T.S. 3 (entró en vigor el 3 de enero de 1976).
5. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979, Res. 34/180 de la Asamblea General, UN GAOR, 34a Sesión, Sup. No. 46, en 193, Doc. ONU A/34/46, 1249 U.N.T.S. 13 (entró en vigor el 3 de septiembre de 1981).
6. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada el 21 de diciembre de 1965, Res. 2106 (XX) de la Asamblea General, 660 U.N.T.S. 195 (entró en vigor el 4 de enero de 1969).
7. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984, Res. 39/46 de la Asamblea General, UN GAOR, 39a. Sesión, Sup. No. 51, en 197, Doc. ONU A/39/51 (1984), 1465 U.N.T.S. 85 (entró en vigor el 26 de junio de 1987).
8. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 7 de julio de 1998, Doc. ONU A/CONF.183/9 (1998), reimpreso en 37 I.L.M. 1002 (entró en vigor el 1 de julio de 2002).
9. Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Viena, Austria, 14-25 de junio de 1993, Doc. ONU A/CONF.157/23 (1993), disponible en <http://www.hri.ca/vienna+5/vdpa-s.shtml> (última visita: 29 de junio del 2001).
10. *Ibid.*
11. Programa de Acción, Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, Naciones Unidas, El Cairo, Egipto, 5-13 de septiembre de 1994, Doc. ONU A/CONF.171/13/Rev.1, U.N. Sales No. 95.XIII.18 (1995) [en adelante Programa de Acción de la CIPD], disponible en <http://www.undp.org/popin/icpd/conference/offspa/sconf13.html> (última visita: 29 de junio del 2001).
12. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Naciones Unidas, Beijing, China, 4-15 de septiembre de 1995, Doc. ONU A/CONF.177/20 (1996) [en adelante Declaración y Plataforma de Acción de Beijing], disponible en [gopher://gopher.un.org/00/conf/fwcw/off/a-20.sp](http://gopher.un.org/00/conf/fwcw/off/a-20.sp) (última visita: 29 de junio del 2001).
13. Esta definición de los derechos reproductivos fue refrendada en la Cuarta Conferencia de Naciones Unidas sobre la Mujer. Ver Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, *supra* nota 12, párrafo 95.
14. La Convención sobre los Derechos del Niño define a un niño como “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Ver *supra* nota 3, artículo 1.
15. Ver también Programa de Acción de la CIPD, *supra* nota 10, párrafo 7.3.
16. Ver también Programa de Acción de la CIPD, *supra* nota 10, principio 4, y Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, *supra* nota 11, párrafo 213.
17. Estos crímenes también fueron establecidos como crímenes de guerra bajo el Artículo 8(2)(b)(xxii) del Estatuto de Roma de la CPI. Ver *supra* nota 8.